

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, allegando la liquidación del crédito con sus intereses. Sírvase proveer.

Agosto 17 de 2021.


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1561**

RAD: 2018-00775

Jamundí, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe Secretarial, y revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO presentado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra FAVIAN APOSTOL RAMIREZ ESPITIA, el despacho observa que en fecha 25-11-19, (folios 131-135), la parte actora allegó igual liquidación del crédito, de la cual esta instancia corrió traslado el 05-12-19 (folios 136), y mediante interlocutorio No. 2452 del 11-12-19, (folios 137), se le impartió aprobación a la misma, por no haberse objetado y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, por consiguiente, como la parte actora no está actualizando dicha liquidación, el Juzgado:

RESUELVE:

Evidenciado el informe Secretarial, y revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a lo dispuesto mediante auto No. 2452 de fecha 11 de noviembre de 2019, (folios 137)

el despacho observa que en fecha 25-11-19, (folios 131-135), la parte actora allegó igual liquidación del crédito, de la cual esta instancia corrió traslado el 05-12-19 (folios 136), y mediante interlocutorio No. 2452 del 11-12-19, (folios 137), se le impartió aprobación a la misma, por no haberse objetado y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, por consiguiente, como la parte actora no está actualizando dicha liquidación, el Juzgado:

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ, por lo tanto se le impartió aprobación a la misma, por no haberse objetado y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, por consiguiente, como la parte actora no está actualizando dicha liquidación, el Juzgado:


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, allegando la liquidación del crédito con sus intereses. Sírvase proveer.

Agosto 17 de 2021.


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1558**

RAD: 2019-00236

Jamundí, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno.(2021)

Evidenciado el informe Secretarial, y revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado a través de apoderado judicial por CRESI. S.A., contra MARIA FIDELINA DAGUA MENZUQUE, el despacho observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y no fue objetada, por lo que se procederá a aprobarla.

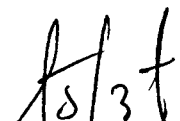
En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARIA: a despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, allegando la liquidación del crédito con sus intereses. Sirvase proveer.

Agosto 17 de 2021.


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1560
RAD: 2019-00606

Jamundí, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe Secretarial, y revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** presentado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **VICTORIA DEL PILAR DELGADO MOSQUERA**, el despacho observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y no fue objetada, por lo que se procederá a aprobarla.

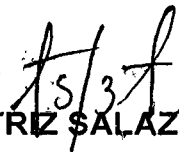
En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

Evidenciado el informe Secretarial, y revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, **APROBAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., el juzgado, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, para que comparezca a lo ordenado en el mandamiento de pago y no **LA JUEZ**.

En mérito de lo expuesto,

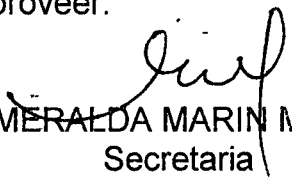

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, allegando la liquidación actualizada del crédito con sus intereses. Sírvase proveer.

Agosto 17 de 2021.


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1578**

RAD: 2019-00758

Jamundí, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe Secretarial, y revisada la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentado a través de apoderado judicial por LUZ DARY VASQUEZ SALDARRIAGA, contra REINALDO RESTREPO PAREDES, el despacho observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y no fue objetada, por lo que se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

Evidenciado el informe Secretarial, y revisada la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentado a través de apoderado judicial por LUZ DARY VASQUEZ SALDARRIAGA, contra REINALDO RESTREPO PAREDES, el despacho observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y no fue objetada, por lo que se procederá a aprobarla.

APROBAR la liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

En mérito de lo expuesto,
C.G.P. el juzgado,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

APROBAR la liquidación

RAD. 2019/1022

INTERLOCUTORIO No. 1584

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Agosto Diecisiete (17) de dos mil

veintiuno (2021).-

Ha presentado para su aprobación, la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto en nombre propio por JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, contra la señora ODILIA CAICEDO, la liquidación del crédito con sus intereses, pero se hace necesario que el Despacho la actualice, teniendo en cuenta que verificada la misma, da un resultado menor en cuanto a los intereses de mora; por consiguiente, la misma queda de la siguiente manera:

V/r Valor obligación representada en pagaré,..... \$17.700.000,00

V/r Interés de mora sobre del 02-12-19 al 30-07-21..... \$ 7.456.661,00

SUB TOTAL..... \$24.156.661,00

SON: VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS, MC/TE

Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito con sus intereses actualizada por esta instancia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CÁLCULO INTERESES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 16.700.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-dic-19
DÍAS	28
TASA EFECTIVA	30,51
FECHA DE CORTE	30-jul-21
DÍAS	0
TASA EFECTIVA	30,51
TIEMPO DE MORA	598
TASA PACTADA	4,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$ 349.141,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.456.661
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 16.700.000
SALDO INTERESES	\$ 7.456.661
DEUDA TOTAL	\$ 24.156.661

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
ene-20	20,34	30,51	2,24			\$ 723.221,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
feb-20	20,34	30,51	2,24			\$ 1.097.301,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
mar-20	20,34	30,51	2,24			\$ 1.471.381,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
abr-20	20,34	30,51	2,24			\$ 1.845.461,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
may-20	20,34	30,51	2,24			\$ 2.219.541,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
jun-20	20,34	30,51	2,24			\$ 2.593.621,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
jul-20	20,34	30,51	2,24			\$ 2.967.701,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
ago-20	20,34	30,51	2,24			\$ 3.341.781,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
sep-20	20,34	30,51	2,24			\$ 3.715.861,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
oct-20	20,34	30,51	2,24			\$ 4.089.941,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
nov-20	20,34	30,51	2,24			\$ 4.464.021,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
dic-20	20,34	30,51	2,24			\$ 4.838.101,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
ene-21	20,34	30,51	2,24			\$ 5.212.181,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
feb-21	20,34	30,51	2,24			\$ 5.586.261,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
mar-21	20,34	30,51	2,24			\$ 5.960.341,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
abr-21	20,34	30,51	2,24			\$ 6.334.421,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
may-21	20,34	30,51	2,24			\$ 6.708.501,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
jun-21	20,34	30,51	2,24			\$ 7.082.581,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00
jul-21	20,34	30,51	2,24			\$ 7.456.661,33	\$ 0,00	\$ 16.700.000,00

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de la parte actora, allegando la liquidación del crédito con sus intereses. Sírvasse proveer.

Agosto 17 de 2021.


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1559**

RAD: 2020-00044

Jamundí, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe Secretarial, y revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentado a través de apoderado judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO** y **CARLOS ANDRES ARIAS MORENO**, el despacho observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y no fue objetada, por lo que se procederá a aprobarla.

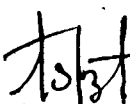
En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **JULIÁN ANDRÉS TORO LÓPEZ y MARLENY LÓPEZ DE TORO**, y el escrito allegado por el demandante, solicitando se requiera a las entidades bancarias, para que den cuenta de la orden de embargo dispuesta por este Juzgado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2017-00706-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

En virtud del informe secretarial que antecede, y del escrito allegado por el demandante, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado ordenará oficiar al BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCAMÍA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que informen respecto al cumplimiento del oficio N° 430 del 09 de marzo de 2020 a través del cual se le comunicó medida cautelar sobre los bienes de la parte demandada. Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas de GNB SUDAMERIS, BBVA y BANCOLOMBIA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

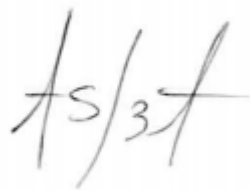
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas de GNB SUDAMERIS, BBVA y BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCAMÍA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe al Despacho, sobre el trámite dado al oficio N°. 430 de fecha 09 de marzo de 2.020, por medio del cual, este Juzgado, comunicó lo resuelto en auto de la fecha, esto es *“DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tengan depositados los demandados JULIÁN ANDRÉS TORO LÓPEZ y MARLENY LÓPEZ DE TORO identificados con la cédula de ciudadanía N° 16.841.844 y 31.268.579 a cualquier título en las entidades bancarias, enlistadas en el escrito de medidas previas. Limitase la medida a la suma de \$10.094.346 Pesos Mc/te. Líbrese el oficio correspondiente. CUMPLASE El Juez GERMAN ALFONSO SANCHEZ(…)”. Líbrese el oficio correspondiente.*

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **DIEGO FERNANDO GRANADOS MICOLTA** quien actúa a través del apoderado judicial **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, contra **TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574
Radicación No. 2018-00105-00
Jamundí, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir la pretensión n° 1.1 y la liquidación de crédito presentada en el sentido en que la providencia a través de la cual se corrigió la liquidación de costas quedó ejecutoriada el 04 de marzo de 2021 y en consecuencia los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente.
2. Sírvase aclarar el numeral segundo del acápite de medidas, en el sentido en que se solicitan remanentes sin especificarse sobre qué proceso y en que Juzgado es tramitado.
3. En el presente proceso debe realizarse la notificación de forma personal dado que ya pasó el tiempo estipulado en el artículo 306 del C.G.P. Debe constituirse el acápite de notificaciones indicando las direcciones físicas y electrónicas del poderdante, del apoderado y del demandado; y en caso de desconocerla debe decirlo expresamente. En el caso de aportar el correo electrónico del demandado, debe informar como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

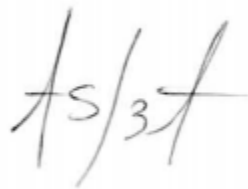
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, identificado con T.P. N° 265.079 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÁI DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ SASTOQUE**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvese proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

RAD: 2020-00045-00

Jamundí, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 31 de enero de 2021, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

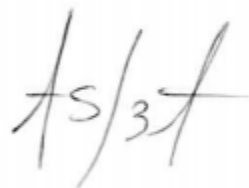
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **MARÍA EUGENIA LARRAHONDO LASSO**; con el escrito que antecede, allegado por la abogada de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso por un posible acuerdo interpartes. Sírvasse proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518

RAD: 2020-00070-00

Jamundí, diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso pedido por las partes, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con Auto Interlocutorio N° 114 del 28 de enero 2021 de seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, no se cumplen con los requisitos del artículo 161 del C.G.P. Por otro lado, tampoco es adecuada la solicitud de tener a la demandada por notificada por conducta concluyente, dado que esta fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

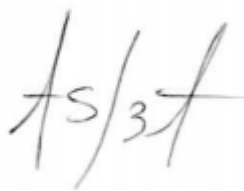
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **WILLIAM FERNANDO ÁLVAREZ y ALEJANDRA BEDOYA RICO**, quien actúa a través del apoderado judicial **ALFONSO MARTÍNEZ RAMOS**, contra **FAVIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO**; y memorial allegado por la abogada de la parte demandante, solicitando se oficie a la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí o a la entidad que corresponda, con el fin de que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble afecto al proceso. Sírvasse proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00124-00

Jamundí, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la petición presentada por la la parte actora a través de su apoderado judicial, se accederá a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí o a la entidad que corresponda, para que, a su costa, emita el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble afecto al proceso, identificado con la M.I. 370-111864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

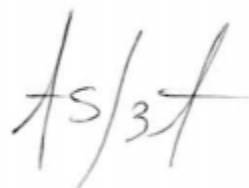
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí o a la entidad que corresponda, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada el Avalúo Catastral, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-111864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **YANIER ALFREDO MICOLTA**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvasse proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567

RAD: 2020-00192-00

Jamundí, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del plenario, se pudo verificar, que el presente tramite se encontraba suspendido hasta el 29 de abril de 2021, sin que se haya realizado un trámite posterior a la anterior suspensión, por lo que se hace necesario reanudar conforme a lo dispuesto por el art. 163 del C.G.P.

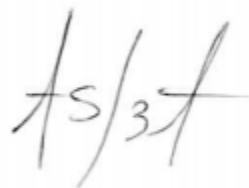
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REANUDAR el trámite regular del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CRESI S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra **ANGELICA MARÍA VALDERRAMA VÉLEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530
Radicación No. 2021-00607-00
Jamundí, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de CRESI S.A.S. es muy antiguo, sírvase aportarlo nuevamente con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

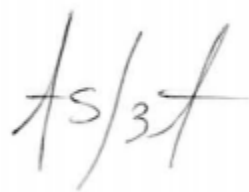
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, contra **DAGOBERTO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00612
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564
Jamundí, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor DAGOBERTO MUÑOZ HERNÁNDEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor DAGOBERTO MUÑOZ HERNÁNDEZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600025938:

- 1. \$55.620.544,33 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$4.730.113,24 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de 14.00% E.A., causados y no pagados entre el 30 de noviembre de 2020 hasta el 02 de agosto de 2021.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-973900** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

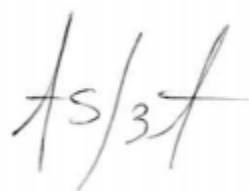
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, identificado con T.P. N° 167.391, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **DORIS LASSO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00613, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RAD. 2021-00613-00
INTERLOCUTORIO No.1568
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DORIS LASSO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5** contra **DORIS LASSO**, identificada con **C.C. N° 29.091.576**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° 1127341813:

1.1.- Por la suma de **\$2.121.459 mcte**, por concepto de capital de la Factura.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **09 de abril de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA N° 1127341839:

2.1.- Por la suma de **\$596.100 mcte**, por concepto de capital de la Factura.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **09 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

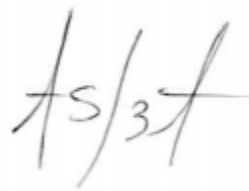
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, identificado con **T.P. N° 47.123**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO AV VILLAS S.A.** quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA ARGOTY**, contra **HNERY ALBERTO GIRALDO LONDOÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572
Radicación No. 2021-00614-00
Jamundí, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvasse aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico anunciado como de notificaciones judiciales de la entidad.
2. Los Certificados de Existencia y Representación Legal son muy antiguos, sírvase a aportarlos nuevamente con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

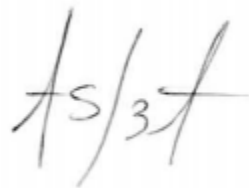
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **LILIAN VANESA CORTÉS MOTATO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00617. Sírvasse proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573
Radicación No. 2021-00617-00

Jamundí, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LILIAN CANESA CORTÉS MOTATO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir las pretensiones respecto a los intereses moratorios de cada cuota, pues el año no es correcto y no se persiguen a partir del día siguiente al vencimiento, que en el caso en concreto sería los días 30 de cada mes.
2. En aras de lograr una notificación efectiva, inclúyase en el acápite de notificaciones el correo electrónico informado en el documento suscrito por el Representante Legal Judicial de la entidad demandante.

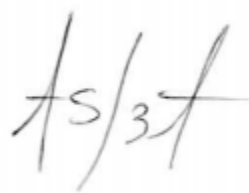
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con la T.P N° 281.727 del C.S.J, para que actúe en calidad de endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORÁ**, contra **GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1593
Radicación No. 2021-00622-00

Jamundí, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el extenso listado de correos electrónicos a través del cual se confiere el poder para actuar, no se advierte el nombre del demandado. Sírvasse señalarlo y de ser el caso corregirlo.
2. En la trazabilidad de los correos electrónicos no se evidencia que ninguno de ellos haya sido enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales anunciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. El Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad es muy antiguo, sírvasse a aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
4. Debe indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

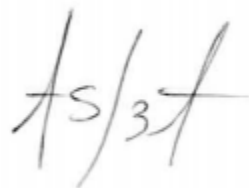
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA “MULTIACOOP”** quien actúa a través del apoderado judicial **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, contra **HERMILSO RIASCOS GONZÁLEZ y FABIO ALZATE AMBUILA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599
Radicación No. 2021-00626-00

Jamundí, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad es muy antiguo, sírvase a aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. En aras de lograr una notificación efectiva se recomienda en el acápite de notificaciones agregar los otros correos electrónicos de los señores Riascos y Alzáte que constan en el documento anexo.

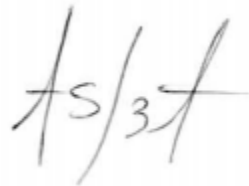
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra de **JESÚS ALBERTO BRITO GÓMEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00627. Sírvasse proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613
Radicación No. 2021-00627-00

Jamundí, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JESÚS ALBERTO BRITO GÓMEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de Collect Center.
2. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir dado que en el Pagaré N° 3265320059383, consta nota de endoso a favor de Alianza SGP S.A.S., sin que se acredite la calidad de Collect Center respecto al título.
3. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir si en la pretensión N° 56, sí del valor anunciado ya fue descontado los valores de cada cuota a capital solicitados en las pretensiones que anteceden.
4. Debe aportar la Escritura Pública N° 4387 con el sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

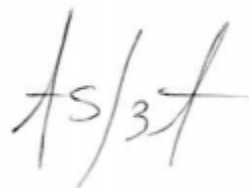
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en contra de **MARISEL OSPINA ARISTIZABAL**. Sírvasse proveer.

17 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1617
Radicación No. 2021-00635-00
Jamundí, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

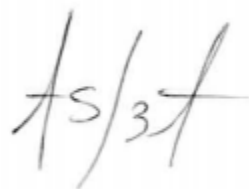
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARISEL OSPINA ARISTIZABAL**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, presentada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **MARISEL OSPINA ARISTIZABAL**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo marca **CHEVROLET**, de **GJU721**, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificado con T.P. # 101.541 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER